

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00028 00

Conforme a lo aportado y esgrimido en el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por los padres del menor de edad Emmanuel González Parada, señores Mary Lissethe Parda Mosquera y Guillermo González Oliveros, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Defensora de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Espinal, el día 1 de febrero del año 2010 (según acta que se presentó con la demanda y a lo pedido en el libelo, suscrito por el apoderado de dicha señora, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor antes citado, quien lo representa su progenitora, y en contra del demandado Guillermo González Oliveros, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUAENTA Y UN PESOS (\$ 6.537.541.00) Moneda corriente, correspondientes a los saldos dejados de pagar a la cuota de alimentos en dinero desde el mes de noviembre de 2010 hasta enero del corriente año (2.021), según liquidación que se aporta con la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.).

b.- Por la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.729.082.00) Moneda corriente, correspondiente a los intereses moratorios liquidados en la demanda, más los que se lleguen a causar por el no pago de los saldos de las cuotas de alimentos en dinero dejadas de pagar y las que se causen. Sin que sea viable legalmente, que se cobren intereses sobre los intereses.

c.- Por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.519.854.00) Moneda corriente, correspondientes a los saldos dejados de pagar a la cuota de alimentos en especie pactada (vestuario), según liquidación que se aporta con la demanda.

d.- Por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUIIENTOS TRES PESOS (\$ 3.124.503.00) Moneda corriente, correspondiente a los intereses moratorios liquidados en la demanda, por el no pago de los saldos de las cuotas en especie dejadas de pagar y los que se sigan causando. Sin que sea viable legalmente, que se cobren intereses sobre los intereses.

SEGUNDO: No se puede ordenar mandamiento de pago por el rublo establecido en la demanda como ortodoncia, como se pretende en la demanda, por cuanto que esa carga en contra del demandado no se estableció en el acuerdo reseñado.

TERCERO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado Guillermo González Oliveros, en la forma ordenada por los artículos 291, 292. 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibídem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

QUINTO: Para la notificación de éste auto al demandado, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Leonardo Antonio Torres Motta, como apoderado judicial de la señora arriba citada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

2


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00028 00

De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del ~~venta~~ venta por ciento (25 %) de la asignación de retiro percibida por el demandado Guillermo González Oliveros, Igual porcentaje se decreta, sobre las mesadas adicionales. Se limita la medida a la suma de \$ 8'000.000 M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos y Retiros de ~~Policia~~ Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

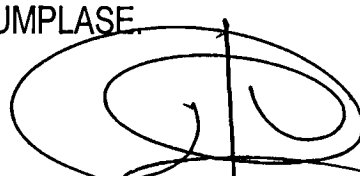
Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

Se rechaza el otro embargo pedido sobre un bien inmueble, por considerar el juzgado que con la medida anterior, es suficiente para garantizar el pago de la obligación demandada, sus intereses y costas.

Como el demandado viene incumpliendo con los alimentos acordados, con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(2)


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario
--